

TÍTULO TERCERO

Aplicación de sanciones



CAPÍTULO I

Reglas generales



Artículos: 51 al 59bis

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

APELACIÓN. AUMENTO DE LA PENA. Si la ley otorga al Ministerio Público el derecho de apelar, en virtud de su carácter de parte en el proceso, y de abrir la instancia, y si durante ésta se prueba que la resolución apelada hace una inexacta aplicación de la ley, con violación de los preceptos que regulan el arbitrio judicial, es inconcuso que el tribunal de apelación está capacitado para, al declarar procedentes los agravios expresados en la apelación por la representación social, modificar las sanciones impuestas, elevándolas, para cuyo efecto

no hace sino apoyarse en la facultad que le conceden los artículos 51 y 52 del ordenamiento punitivo.

Amparo directo 4792/53. Alfredo Bellicia Zaragoza. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 262820).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. La jurisdicción de alzada, al reformar únicamente la sentencia apelada en lo referente a la imposición de la pena, de hecho y de derecho hizo suyas las consideraciones sustentadas por la corte sentenciadora de primera instancia, en la parte no modificada, y si en aquélla, para establecer la gravedad de la imprudencia en que incurrió el quejoso en la comisión de los ilícitos, se razonó conforme a lo previsto

en el artículo 60 en relación con los 51 y 52 del código punitivo, es de establecerse que la disminución de la pena solamente se refirió a la que le correspondía por los delitos de los cuales lo absolvió, de lo que resulta que no es exacto que la penalidad que hubo de señalarle sobrepasara a la inherente a los otros delitos de que se le declaró culpable.

Amparo penal directo 2345/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 937 (IUS: 295409).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

APELACIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (DELITOS FISCALES). La sentencia impugnada no es violatoria de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, ya que al aumentar la pena impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, se funda en todas las consideraciones legales hechas en el cuerpo de la propia sentencia, en las que se demuestra que el inferior violó el arbitrio judicial que la ley le otorga para individualizar las penas, pues no obstante haber considerado de extrema peligrosidad a todos los responsables, atiende a una circunstancia extraña a las que señalan esos preceptos y que no es otra que el hecho de que la Secretaría de Hacienda había impuesto crecidas multas administrativas por violación a disposiciones fiscales, cuestión ajena a las condiciones objetivas del delito y subjetivas del delincuente.

Amparo directo 4806/53. Isidro Uribe Martínez. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 262819).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ARBITRIO JUDICIAL. No puede afirmarse jurídicamente que se viola el arbitrio judicial al imponerse una sanción consagrada en norma diversa a aquella que se considere aplicable; ello implicaría, no una violación a los artículos 51 y 52 del Código Penal, sino al principio de exacta aplicación de la ley. El arbitrio judicial debe entenderse como facultad para cuantificar las penas dentro de los límites señalados por la norma aplicable; de manera que en forma alguna pueda decirse que se viola precisamente el arbitrio judicial cuando la penalidad aplicada es una diversa por su origen.

Amparo penal directo 8140/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2289 (IUS: 296336).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ARBITRIO JUDICIAL. El hecho de que el Juez de primera instancia haya razonado su arbitrio, al tenor de los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, no exime al tribunal de alzada de establecer, mediante el análisis de las circunstancias personales que concurren en el reo, la individualización de la pena, porque ningún criterio puede sustituirse al propio y personal del sentenciador de última instancia, que es quien establece la verdad legal.

Amparo penal directo 10329/42. Medina Páez Salvador. 28 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 2082 (IUS: 307460).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, conceden y regulan el arbitrio judicial en el renglón de la determinación de las penas dentro de los márgenes establecidos por los diversos preceptos sancionadores, y para cumplir sus exigencias el juzgador debe exponer con amplitud suficiente, el juicio crítico que haya realizado sobre las características del hecho criminal que concretamente juzgue y del delincuente, para que de ese modo sea posible conocer si la pena que llegue a imponerse es justa.

Amparo directo 2904/53. 26 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 303 (IUS: 293760).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En la fijación de la sanción adecuada al delito consumado, el órgano jurisdiccional goza de arbitrio dentro de mínimos y máximos de penalidad, el cual, en lo general, se halla regulado por los

artículos 51 y 52 del código punitivo federal, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, debiendo el juzgador, además, observar para calificar la gravedad de la imprudencia, las prevenciones especiales del artículo 60; por tanto, si el órgano decisorio se concreta a citar los dos primeros preceptos y califica la imprudencia como de tipo medio, sin razonar debidamente su resolución en función de las normas generales y de la especial al grado de culpabilidad del agente, viola en perjuicio de éste, el principio constitucional de la exacta aplicación de la ley penal.

Amparo directo 3302/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 377 (IUS: 293793).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 60.

CALIFICATIVAS. IRRELEVANTE QUE SU SANCIÓN SEA MAYOR A LA DETERMINADA POR EL DELITO BÁSICO. No implica falta de congruencia en la punición, cuando la impuesta por un tipo complementado es mayor a la del básico correspondiente, máxime si la sanción por la agravante quedó enmarcada en los límites de la peligrosidad preestimada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/91. Salvador Fuentes Cruz. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 850/92. Rubén Pérez Garduño. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1328/92. José de Jesús Galván López. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1950/92. Gildardo Copado Rangel. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 1950/93. Manuel Parra Moreno o Manuel Parra Guerrero. 14 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 74, febrero de 1994, tesis I.2o.P. J/52, página 35 (IUS: 213321).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 447, página 261.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIAS. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS. Tanto la pena de prisión como las accesorias o las calificativas demostradas que se impongan por la comisión de un delito, deben ser proporcionales a la peligrosidad social apreciada, esto es, el mismo criterio que el juzgador haya tenido para aplicar, dentro de los máximos y mínimos la privativa de libertad con base en

la referida peligrosidad, servirá a la vez para calcular la que deba imponerse al responsable por la calificativa demostrada, o por la multa o la suspensión de derechos, etcétera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 482/88. Alejandro Valdespino Benítez. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1795/91. Moisés Baeza Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 2155/91. Samuel Guzmán García. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 850/92. Rubén Pérez Garduño. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1328/92. José de Jesús Galván López. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 59, noviembre de 1992, tesis I.2o.P. J/45, página 43 (IUS: 217841).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 448, página 262.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

CONTRABANDO. TENTATIVA. PENA APLICABLE. Si en la especie el delito cometido fue el de contrabando en grado de tentativa, es inconcuso que la pena debe estar adecuada al dolo con que procedió el acusado y al resultado concreto. Así, pues, sometiendo a una rigurosa interpretación de técnica jurídica la redacción del artículo 63 del Código Penal Federal, se advierte que aun cuando establece que "a los responsables de tentativas punibles, se les aplicará, a juicio del Juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 del propio ordenamiento, 'hasta' las dos terceras partes de la sanción que debiera imponérselos si el delito se hubiera consumado", cabe hacer notar que el término "hasta" significa que la cuantía de dos terceras partes puede ser el límite máximo de la sanción que debe señalársele al autor de un delito en grado de tentativa, cuando su temibilidad puede considerarse en el mismo grado, es decir, máxima también, pero ello no quiere decir que necesariamente deba fijársele tal extremo.

Amparo directo 3444/58. Epifanio Faz Jiménez. 10 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 31 (IUS: 262606).

Nota: El artículo 59, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 63.

Véase la tesis: "DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL." en el artículo 29, página 543.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA. La Suprema Corte puede suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 163

de la ley orgánica del amparo, y si advierte que la jurisdicción represiva aplicó la sanción, sin razonar su arbitrio, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, indispensables para individualizar la pena, buscando el justo equilibrio que debe existir entre la defensa de la sociedad y el castigo del agente infractor, debe concederse el amparo, para el exclusivo efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo fallo, en el que, razonando su arbitrio, imponga la pena individual que estime justa.

Amparo penal directo 1604/38. Rosado Ángel R. 7 de mayo de 1942. Mayoría de tres votos. El Ministro José María Ortiz Tirado se excusó para conocer del presente negocio. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 3341 (IUS: 308615).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

DELINCUENTES PRIMARIOS, PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA EN EL CASO DE LOS. El hecho de que un sujeto activo sea delincuente primario no obliga a la autoridad de instancia a apreciarle una temibilidad mínima y, por tanto, imponerle la sanción mínima prevista por la ley, sino que la determinación de peligrosidad debe realizarse conforme lo disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Amparo directo 2653/74. Hugo Quezada Brown. 16 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo directo 2732/74. Joaquina Saavedra Avilés. 16 de octubre de 1974. Mayoría de tres votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera que hizo suyo el proyecto en ausencia del Ministro Ernesto Aguilar Álvarez

Véase: Tesis de jurisprudencia número 211, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 421.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, página 17 (IUS: 235732).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

DELITOS IMPRUDENCIALES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 60 del Código Penal Federal, en su segunda parte exige al juzgador llevar a cabo la determinación de la gravedad de la imprudencia, para lo cual le obliga a examinar además de las circunstancias señaladas en el artículo 52, las particularidades especiales siguientes: I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y con conocimientos comunes en algún arte o ciencia; III. Si el inculpaado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos. Por tanto, la individualización de la pena tratándose de delitos culposos, debe efectuarse mediante la evaluación de la gravedad de la imprudencia, con apego a las prevenciones especiales que para ese tipo de delitos establece el artículo 60 del Código Penal Federal, y además observando las reglas genéricas que para apreciación de la peligrosidad se encuentran consignadas en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 178/93. Josué Martínez Cortés. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 353 (IUS: 213107).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52, 60, párrafo inicial y 60, párrafo 3o.

Véase la tesis: "IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY." en el artículo 15, fracción VIII, página 355.

IMPRUDENCIA, CALIFICACIÓN DE LA. Si ambos sentenciadores omitieron fundamentar la calificativa de grave, de la imprudencia, limitándose a citar o hacer paráfrasis de los preceptos que regulan el arbitrio judicial (51 y 52 del Código Penal Federal) y del que la describe (artículo 60), deduciéndose que fue la magnitud del resultado la que implícitamente tomaron en cuenta al respecto, debe hacerse notar que en ocasiones el dato subjetivo es de mayor relevancia que el objetivo y que regularmente es la conjunción de los dos elementos la que debe normar el criterio del juzgador para calificar una culpa de leve, media o lata.

Amparo directo 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 27 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 120 (IUS: 263070)

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 60.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. El artículo 51 del Código Penal autoriza al juzgador para imponer,

según las circunstancias, una pena comprendida entre el mínimo y el máximo de la que señala la ley, castigando con pena cercana al mínimo, cuando todo favorezca al acusado, indicando que su peligrosidad es escasa, e imponiendo hasta el máximo, si pasa lo contrario.

Amparo directo 2101/59. Marcos Ramírez González. 23 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 177/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 64 (IUS: 262523).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, ESTUDIO DE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA.

No puede afirmarse que el *ad quem* infringiera lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y que hubiera dejado de tomar en cuenta las testimoniales de buena conducta ofrecidas en favor de la inculpada, o su educación, ilustración o costumbres, por el hecho de que al razonar sobre la peligrosidad (o culpabilidad de la inculpada) y respecto de las penas a imponer, no se hubiera hecho mención especial con relación a cada una de esas circunstancias, dado que la labor de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar el por qué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de peligrosidad del agente, pero ello como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo, y los que le perjudican. Por consiguiente, bastará con hacer mención de los aspectos que sobresalen y que en el caso de que se trate revistan verdadera importancia ya sea para agravar o para atenuar la sanción, mas no existe razón lógica para

enfaticar aquellos factores irrelevantes o ambivalentes en ese caso particular, que no aporten ningún dato eficazmente cuantificable para efectos de establecer la peligrosidad, que era la base para la determinación de las penas hasta antes de las reformas a los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, con vigencia a partir del 1o. de febrero de 1994 (o la culpabilidad del autor y magnitud del hecho, que constituyen la base para la imposición de las penas). Por tanto, si en el caso a estudio el tribunal de apelación señaló atinadamente como factor preponderante, la extensión del daño causado, por constituir esto una circunstancia exterior de ejecución del delito, de la que se puede inferir también la temibilidad del autor, según la legislación aplicable en la fecha de hechos, y ello le permitió imponer una sanción acorde a una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, resulta irrelevante el que no se hiciera un estudio especial y pormenorizado sobre la educación, costumbres o actuar precedente de la acusada, puesto que estas circunstancias aun cuando concurren no desvirtúan, ni compensan o desvanecen el diverso factor negativo (extensión del daño) que, sin duda, permite estimar aplicable una mayor medida punitiva con todo y que se cuente con factores favorables y aun cuando no se hubieran expresamente tratado, pues ello no quiere decir que no hubieran sido tomados en cuenta por el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1032/94. Josefina de las Mercedes Gutiérrez Gutiérrez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis II.2o.P.A.7 P, página 240 (IUS: 204790).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma *non bis in idem* reconocido por el artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 294/95. Alan Paul Reyes Flores. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo directo 306/95. José Sánchez González. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 411/95. Alfredo Ramírez Anguiano. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 495/95. Alberto Bautista García. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 503/95. Armando Suárez Cruz. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis II.2o.P.A. J/2, página 429 (IUS: 203693).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES.

La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, pues los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicables en materia federal, obligan al juzgador para que al efectuarla, observe las reglas específicas que ellos contemplan, como son el conocimiento directo de las circunstancias en que se hallaba el sujeto al delinquir, así como las referidas al hecho y a la víctima pues, mientras mayores parámetros para la individualización prevea un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo y si bien los invocados preceptos no establecen para efectos de fijar la condena, una equidistancia entre una media y una máxima o una mínima y una media, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso, sin que esto constituya violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 54/95. Arturo Contreras Galindo. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Salomón Saavedra Dorantes.

Amparo directo en revisión 57/95. Juan Héctor Ángeles Sevilla. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Amparo directo en revisión 58/95. Leopoldo Páramo Vázquez. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LVI/96, página 86 (IUS: 200142).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA. SU PENALIDAD. EXCESO EN LA." en el artículo 16, página 404.

MULTA COMO PENA, NO ES CASO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO. La multa excesiva a que se refiere el artículo 22 constitucional, es ilícita, pues su imposición está fuera de la ley, mientras que la impuesta como consecuencia de la comisión de un delito además de lícita por

prevenir su monto el precepto aplicable, se impone dentro de los parámetros que van del mínimo al máximo de dicho precepto, en relación con los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, y en su caso podría haber violación de garantías por indebida aplicación del precepto legal y de la individualización, pero no por ser excesiva, y por ello no procede estimar que está en uno de los casos de excepción, que permiten la presentación de la demanda de amparo, en cualquier tiempo, a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/93. Eduardo Abaroa Procel. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 603 (IUS: 212286).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. DEBE IGUALMENTE FIJARSE, ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 570,

"MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL." en el artículo 29, párrafo 7o., página 571, y

"MULTA Y PRISIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE LA SENTENCIA SUSTITUTIVA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 573.

PANDILLA. EN LA CALIFICATIVA DE, DETERMINACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con la adición de un segundo párrafo al artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la regla general de aplicación de sanciones para la totalidad de los casos en que el código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado; y, asimismo, de conformidad con la reforma realizada al numeral 164 bis del mismo cuerpo legal, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, enmienda que modificó el sistema de determinación de la penalidad establecido con anterioridad para el caso de que un delito se cometa en pandilla (el que atendía al cálculo del índice de peligrosidad de los activos dentro del mínimo de seis meses al máximo de tres años de prisión), adecuándolo, así, a los lineamientos precisados por el artículo 51; resulta inconcuso que para la determinación de la sanción a imponer, cuando concorra en un delito pluralidad de tres o más sujetos activos, de tal manera que se acredite fue perpetrado en pandilla, previamente a la determinación de la peligrosidad, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 51, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 164 bis, el juzgador deberá aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma simple, y sólo hasta este momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la peligrosidad de los responsables.

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por los Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 1o. de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos, en contra del voto particular emi-

tido por la Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Juan José González Lozano.

Tesis de jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 81, septiembre de 1994, tesis 1a./J. 18/94, página 12 (IUS: 206100).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 231, página 131.

PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE. El Juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 245/93. Miguel García Hernández. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 382/93. Felipe Ramírez Blas. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 433/93. Violeta Suárez Mendoza. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 441/93. Ernesto Nambo Díaz y otros. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 512/93. Alberto Méndez Avendaño. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 74, febrero de 1994, tesis VII.P. J/36, página 71 (IUS: 213347).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PELIGROSIDAD DEL ACUSADO. Si la responsable para cuantificar las sanciones razona diciendo: "que el acusado no dio motivo para la agresión de que lo hizo objeto la víctima; después del incidente surgido entre ambos en la esquina de Ensenada y Choapan, trató de eludir cualquiera contienda con el ahora occiso; que hirió después de haber sido golpeado; que se presentó espontáneamente a la policía; y que, finalmente, se probó plenamente que el acusado carece de antecedentes penales y que observó buena conducta anterior, y que el balance de estas circunstancias concurrentes revelan que el acusado es de temibilidad un poco mayor que la media, y por tanto debe asignársele de acuerdo con los artículos 16 y 60 del Código Penal una pena que rebasa el término medio; con el anterior razonamiento vulnera uno de los principios fundamentales de la lógica, el principio de identidad, porque el "concepto sujeto" difiere del "concepto predicado", importando este error inexacta

aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal, y, por ende, violación del 14 constitucional; razón por la cual debe concederse el amparo para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia en la que considerando la temibilidad del acusado como el grado inferior al medio, aplique las sanciones adecuadas.

Amparo 23/56. Roberto Rosales Cuevas. 3 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: José M. Ortega.

Primera Sala, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 66 (IUS: 386946).

PELIGROSIDAD PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO BASTAN PARA DETERMINARLA LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS PRACTICADOS AL ACUSADO. No puede determinarse la peligrosidad de un individuo sólo con los estudios psicológicos que al efecto se rindan, pues aun cuando en éstos se analicen de manera pormenorizada las circunstancias subjetivas que presentan, en términos de lo estatuido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la individualización de las penas se requiere además puntualizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; esto es, el juzgador, para fijar el grado de peligrosidad, está obligado a atender también las particularidades objetivas que incidieron en la comisión de una conducta punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1065/93. Alberto López Santaolaya. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 417 (IUS: 213203).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PELIGROSIDAD. PRUEBA DETERMINADA NO NECESARIA PARA SU ESTIMACIÓN. El alegato que formule el inculcado en el sentido de que no existe documento o alguna otra prueba que demuestre su peligrosidad, no es atendible, porque este concepto no se genera con probanza determinada, sino que es consecuencia del análisis lógico que el juzgador hace de las circunstancias que citan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5476/75. Adriana López Hernández. 15 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, tesis 218, página 457.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 97 (IUS: 235081).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, AGRAVACIÓN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Aun cuando en la sentencia reclamada no se aluda a las circunstancias personales a que se

refieren los artículos 52 y 53 del Código Penal del Estado de Sonora, y se aumente la sanción determinada en el primer grado, esa omisión no viola garantías si el estudio de las circunstancias personales del inculcado fue hecho correctamente por el Juez *a quo*, y si la responsable razona la necesidad jurídica para el aumento en el *quantum* de la pena.

Amparo directo 9172/63. Heriberto Gil Montoya. 15 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 209, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 417.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, página 41 (IUS: 259101).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA INDIVIDUALIZARLA. Si en la sentencia no se analizan las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la determinación de la pena se realiza fuera de las normas que dicho código contiene, violándose por ello, por inexacta aplicación de la ley, el artículo 14 constitucional, ya que dentro de las orientaciones que informa la nueva legislación punitiva del Distrito Federal, el arbitrio judicial y con él los artículos citados, constituyen aspectos medulares de la misma, por virtud de los cuales los Jueces se encuentran obligados, dentro de su capacidad, a individualizar los casos criminales sujetos a su conocimiento y, por ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas con el objeto de que las mismas no sean el resultado de un simple hecho, en que el acto criminal se realizó, y de un enunciado más o menos completo de los caracteres más ostensibles

del delincuente, sino la conclusión racional de un examen sobre su personalidad, en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito; y debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva ejecutoria, en la cual precise, con relación a los elementos emitidos en la sentencia, la pena aplicable, dentro de los extremos autorizados por la ley.

Amparo penal directo 4573/35. Soberón Hernández Valentín. 4 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 869 (IUS: 311403).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA. Cuando las circunstancias de ejecución del delito y las personales del acusado, llevan a estimar que éste posee un grado medio de peligrosidad, es lógico que se le sancione con el término medio de las penas autorizadas por la ley y, en consecuencia, la sentencia que así lo haga no puede entrañar imprudente uso del arbitrio que conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Amparo directo 3554/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 649 (IUS: 293643).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, CONGRUENCIA CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD APRECIADO EN LA INSTANCIA.

Si bien, al fallar la Sala responsable absolvió al acusado respecto a algunos bienes muebles, como objetos constituyentes del delito de robo, en efecto, al variar el monto delictual originalmente considerado, fue correcto en su actuar al disminuir el grado de peligrosidad del inculpado; sin embargo, en estricta congruencia a lo anterior, al individualizar la sanción correspondiente, tal responsable ordenadora debió determinar la punición de acuerdo al nuevo parámetro de peligrosidad apreciado, de tal suerte que, al desatender esa situación e imponer penas idénticas a las señaladas por el juzgador natural de primera instancia, quien a su vez las había establecido de una peligrosidad diversa, es obvio que con ello se infringieron garantías en perjuicio del quejoso, al contravenirse el sentido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/89. Francisco Urbina Santillán. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 528 (IUS: 228784).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, FIJACIÓN DE LA. Si bien es cierto que la circunstancia de que en tratándose de una persona que jamás ha delinquido no podrá decirse otra cosa sino que representa una peligrosidad mínima, razón por la que no se justifica la imposición de una pena mayor a la mínima, y que esta circunstancia debe ser tomada en consideración por el juzgador para aplicar la pena,

también es cierto que éste goza de facultad discrecional para tal efecto, y aunque se advierta que es la primera vez que el sentenciado delinque y que ha observado buena conducta, no puede estimarse que la pena impuesta sea incorrecta si es ligeramente superior a la mínima y la autoridad responsable en uso de tal facultad estimó las circunstancias generales señaladas en el propio ordenamiento legal aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 66/88. Héctor Rodríguez Rosete. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 551/91. Marcos Yáñez Aguilar. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 217/92. José de Jesús Cruz Gómez. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 607/93. Taurino Azcatl Tlalpachito. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis VI.2o. J/295, página 68 (IUS: 210756).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 629, página 391.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, IMPOSICIÓN DE LA. Si la autoridad judicial, tomando en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, impone la pena que cree justa, su apreciación, que según el artículo 51 del Código Penal vigente en el Distrito, queda sujeta a su prudente arbitrio, no puede ser inconstitucional, ya que en estos casos, en los que juega un papel decisivo la conciencia y la convicción íntima de los juzgadores, el criterio elaborado, de acuerdo con las apreciaciones subjetivas, no puede ser sustituido por el de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo penal directo 4172/33. Gamboa Segovia Juan. 4 de junio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Asiáin se excusó de conocer el asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 4311 (IUS: 312547).

PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.

La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiares del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 277/88. Miguel Gordillo Reyes. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 324/88. Alberto Flores Tecanhuey. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 323/88. José Luis Vidal Martínez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 45/89. Isauro Flores Fernández. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis VI.2o. J/55, página 382 (IUS: 224815).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, octubre de 1990, página 96.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 630, página 392.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL REO. Aun cuando la confesión no aparece señalada por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, como una circunstancia que debe considerar el sentenciador, la aplicación de principios jurídicos que rigen en el proceso penal, permite afirmar la existencia de esa obligación. En efecto, la actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe y el de auxiliar al tribunal.

Ciertamente se ha expresado que es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a efecto de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Mas si en materia civil se discute aún si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, en derecho penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y fin que se persigue en el proceso, la verdad de los hechos más que pertenecer a las partes, corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real y no la formal como puede acontecer en el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Juez, sino por el contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y tratándose del inculcado con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante considerar si la confesión la ha producido el acusado en un acto de alarde o de cínico menosprecio a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social o en condiciones diversas demostrativas de menor temibilidad; de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgar de los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos. En torno a esta cuestión es pertinente observar que si el Juez instructor, sujetándose a un formato impreso, correspondiente a declaración preparatoria de indiciados, hizo saber al acusado no sólo las garantías conducentes que le otorga el artículo 20 constitucional, sino también, con notorio anacronismo, que la confesión de los hechos que se le imputan en caso de haberlos cometido "es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal", pero no tomó en consideración que la legislación vigente ya no consigna, designándolas expresamente, determinadas atenuantes y agravantes de responsabilidad, como específicamente lo hacía la ley anterior, es evidente que una indicación del Juez instructor hecha en aquellos términos puede engendrar una situación engañosa que induce al detenido al reconocimiento de haber cometido los hechos delictuosos guiado por el propósito de obtener

la disminución de su responsabilidad, la cual no podrá lograr, porque aun cuando la confesión puede determinar una pena menor, no necesariamente mediante ella se obtiene ese resultado, pues como antes se ha expresado, existe únicamente obligación del sentenciador de considerar los motivos que tuvo el reo para confesar el delito y resolver, al individualizar la pena, si esa circunstancia redundo o no en su beneficio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo directo 265/72. Juan Hernández Pérez. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, página 74 (IUS: 256153).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Aun cuando la Sala designada como responsable no hubiere tomado en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 51 y 52 del Código Penal, no causó perjuicio alguno al quejoso si lo sancionó con el mínimo del castigo aplicable.

Amparo penal directo 1469/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1354 (IUS: 295228).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Los tribunales represivos tienen plena autonomía para fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal y, por tal motivo, no puede sustituirse su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aun cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitable que el *quantum* de la sanción impuesta no corresponde al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

Amparo penal directo 7940/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Véase: Suplemento de 1956, página 347.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 183/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1467 (IUS: 296235).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si no contiene el juicio del juzgador, en detalle, las circunstancias que para individualizar la pena indican pormenorizadamente los referidos artículos 51 y 52 del Código Penal, y se omite, muy especialmente, considerar el monto reducido del daño causado, procede conceder la protección federal, para el efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, mediante la debida y razonada individualización de las penas, se apliquen al quejoso las que le correspondan.

Amparo penal directo 3309/51. Galindo Manuel. 23 de abril de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 407 (IUS: 297581).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Dentro de las orientaciones que informan la nueva legislación punitiva, el arbitrio judicial, y con él los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, constituyen aspectos medulares de la misma, por virtud de las cuales los jueces se encuentran obligados a individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, así como las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, con el fin de que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias de hecho en que se realizó el acto criminal y de un enunciado más o menos completo de los caracteres más ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad, en sus diversos aspectos, y de los móviles que lo indujeron a cometer el delito; pero cuando el juzgador aprecia correctamente las circunstancias señaladas por los preceptos citados, para la individualización de las sanciones, y hace uso en debida forma, del arbitrio judicial que le confieren dichos preceptos, razonando su criterio de acuerdo con las circunstancias procesales, no puede ser sustituido a través del amparo, porque se haría nugatorio del ejercicio de la facultad prudencial que la ley confiere al juzgador.

Amparo penal directo 3512/50. Castillo Vázquez José. 16 de enero de 1952. Mayoría de tres votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 341 (IUS: 297912).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. El Juez Federal no puede sustituirse en el arbitrio que, en forma exclusiva, corresponde al Juez natural, para individualizar la pena, no en el sentido de clasificar el delito simplemente, sino en el de analizar una conducta humana en relación con el ambiente social, y en función de sus peculiaridades psicológicas, de acuerdo con las reglas que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Amparo penal directo 4795/51. Sánchez Flores Jesús. 6 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 211 (IUS: 298210).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. No puede estimarse que la responsable haya hecho un abuso del arbitrio judicial que le concede la ley, si la pena le fue fijada al quejoso dentro de los extremos que el artículo aplicable señala, y apreció correctamente las circunstancias señaladas por los artículos 51 y 52 del Código Penal, para la individualización de la sanción y usó en debida forma del arbitrio judicial que le confieren esos preceptos, razonando su criterio de acuerdo con las constancias procesales, por lo cual es evidente que no puede ser sustituido ese criterio a través del amparo, porque se volvería nugatorio el ejercicio de tal facultad prudencial, que la ley le confiere al juzgador.

Amparo penal directo 8673/50. Cota Gastélum Fernando. 9 de marzo de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1919 (IUS: 298340).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Los artículos 51 y 52 del Código Penal no otorgan un bono a favor de la ignorancia del Juez, ni le conceden el derecho a castigar irracionalmente al acusado, pues la sanción debe ser exactamente aplicable al hecho típico, conforme al artículo 14 constitucional, y no es lógico afirmar que la sola enunciación de las circunstancias o el genérico reenvío literal al texto de los preceptos jurídicos primeramente citados, constituya una aplicación individualizada de la pena.

Amparo penal directo 3976/50. Zúñiga Álvarez Francisco. 2 de julio de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: De la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 9 (IUS: 298345).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si la pena impuesta resulta equitativa es de concluirse que la sentencia recurrida no es violatoria de garantías, ya que la Suprema Corte no puede sustituirse en el arbitrio, que, en forma exclusiva, les corresponde a los Jueces y tribunales ordinarios, para individualizar la pena, no en sentido de clasificar un delito, sino en el de analizar una conducta humana en relación con el ambiente social, y en función

de sus peculiaridades psicológicas y de acuerdo con las reglas que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal citado.

Amparo penal directo 3753/49. Garza Ortiz Roberto. 13 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2447 (IUS: 298574).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si la autoridad responsable, al individualizar la pena, lo hizo ajustándose a las reglas de los artículos 51 y 52 del Código Penal, esta Suprema Corte no puede sustituirse en el arbitrio que, en forma exclusiva, les corresponde a los Jueces y tribunales ordinarios para individualizar la pena, no en el sentido de clasificar un delito, sino en el de analizar una conducta humana, de acuerdo con su temibilidad y demás circunstancias.

Amparo penal directo 7429/40. Cuevas López Teófilo. 13 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2456 (IUS: 298579).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, libran a favor del juzgador el arbitrio de punición, con las restricciones de cantidad, intensidad y cuota, prevista para cada

tipo delictivo; y mientras la autoridad judicial no extrapase el máximo de la sanción señalada por la norma concreta que fija la pena, ello no importa violación de garantías si está razonada e individualizada.

Amparo penal directo 10266/49. Uriás Uriarte Domingo. 4 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 23 (IUS: 298892).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Los artículos 51 y 52 del Código Penal obligan al juzgador a tomar en consideración todas las circunstancias del delito (objetivas y subjetivas), y las peculiares del delincuente, al dictar la sentencia condenatoria, para lo cual es preciso "tomar conocimiento directo del sujeto" como declara la parte final del último de los preceptos legales citados, y resultarían sobrantes, inútiles y ociosas esas prevenciones, si se estimase que es sólo deber del juzgador al imponer la sanción, simplemente no rebasar el máximo señalado por el consecuente jurídico, al tipificar el hecho subsumido. Entonces, verdaderamente el arbitrio estaría dado sin sujeción, a regla alguna; regido con exclusividad por el precepto sancionador, pero las normas generales citadas, al fijar las bases para el arbitrio de punición, restringen la eficacia de todos aquellos márgenes de la parte especial del Código Penal; puesto que no se contentan con fijar un mínimo y un máximo, como con el caso propuesto, sino que, para elegir, debe la autoridad atenerse a esa regla y a las genéricas, y no puede decirse que cumple con ellas, si en el fallo no evalúa todos los datos para llegar a la condigna pena. No debe convertirse el arbitrio judicial en arbitrariedad; una pena irrazonada es una pena ilegal, porque se ignora la motivación del fallo en esta parte. Determinados datos del proceso (objetivos o subjetivos), pueden favorecer al culpado, al ser evaluados certeramente, por la autoridad judicial,

y su silencio deja a aquél en manos de la ignorancia o de un sentimiento hostil del juzgador que la ley no consiente. Su evaluación equivocada, que perjudica al procesado, puede y debe ser corregida en el juicio de garantías, ya que no se trata de hechos cuya estimación sea del todo unipersonal, puramente emocional, sino que obviamente las ciencias auxiliares del Derecho Penal han sentado bases firmes para cada una de ellas. Su olvido o menosprecio representa una indebida interpretación de la ley, y la aplicación de penas sin sujeción a las prevenciones de los artículos 51 y 52, en referencia al tipo sancionatorio, viola el artículo 14 constitucional.

Amparo penal directo 7785/49. Rubio Martínez María. 23 de febrero de 1951. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1505 (IUS: 299050).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la Sala sentenciadora, para fijar la pena al quejoso, hizo referencia o se valió del criterio aritmético sustentado por el Código Penal de 1871, no por ello puede decirse que sea un caso de aplicación automática de la métrica jurídica a que daba lugar el sistema de agravantes y atenuantes del ordenamiento últimamente invocado, si lejos de dicho automatismo la Sala sentenciadora cumplió con el espíritu y con la letra de los artículos 51 y 52, del código vigente, poniéndose en contacto directo con las circunstancias personales del reo y las exteriores del delito, por lo que, a su vez, se desprende que la sentencia reclamada no causa agravio al reo, ya que el Código Penal vigente, al fijar un mínimo y un máximo de penalidad para cada figura delictiva, faculta al juzgador para que, en uso de su arbitrio, fije la pena dentro del espacio comprendido entre ambos extremos; por lo que no es violatorio de garantías el simple hecho de que un Juez adopte los promedios

aritméticos para el efecto de fijar la pena siempre que ejercite su propio discernimiento en la estimación de las repetidas circunstancias fijadas mediante el proceso, para individualizar una pena, y que además, el repetido juzgador no traspase los límites señalados por la ley, conforme a la regla general establecida por el artículo 51 del repetido Código Penal.

Amparo penal directo 5497/48. Valencia Nieves Filemón. 17 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 2377 (IUS: 299475).

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. El fallo reclamado no examina en los términos que exigen los artículos 51 y 52 del Código Penal, las condiciones personales del reo y las peculiaridades en que cometió el delito, si mecánicamente se concreta a repetir los extremos de los propios artículos, sin razonar en modo alguno su arbitrio, para la imposición de la pena que justamente corresponde.

Fuentes Ramírez Francisco. 3 de diciembre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1861 (IUS: 301680).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Cuando el juzgador aprecia correctamente las circunstancias señaladas por los artículos 51 y 52 del Código Penal, para la individualización de las sanciones, y usa en debida forma el arbitrio judicial que le confieren esos preceptos, razonando su criterio de acuerdo con las

constancias procesales, no puede ser sustituido ese criterio a través del amparo, porque se volvería nugatorio el ejercicio de tal facultad prudencial, que la ley confiere al juzgador.

Amparo penal directo 6175/43. García de la Fuente Aurora. 11 agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1171 (IUS: 301868).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Decir que los artículos 13, 51 y 52 del Código Penal establecen determinadas circunstancias, no es precisar cuáles de entre ellas concurren en el delito y en el delincuente que se juzga, y mucho menos establecer, en vista de ellas, cuál es su peligrosidad, para que, de acuerdo con la que revela el reo, fijarle la sanción adecuada.

Amparo penal directo 7177/46. Flores Rodríguez Crescencio. 19 de junio de 1947. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 2040 (IUS: 303227).

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. En cuanto a que el Juez de primera instancia no individualizó la pena en debida forma, supliéndolo el de segunda instancia, no puede considerarse como violación, si el primero, si bien no fue explícito, si procedió a individualizarla conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, y la mayor amplitud con que el de segunda instancia razonó su arbitrio, no es violatorio

de garantías, si al imponer la sanción, que es lo que causa agravio, no se excedió de la impuesta en la primera instancia.

Amparo penal directo 2559/45. Treviño Ramón Alfonso. 2 de marzo de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2027 (IUS: 304567).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Es incuestionable que sólo se puede justificar la imposición del extremo máximo de la pena establecida por la ley, cuando la autoridad sentenciadora, de acuerdo con las circunstancias enumeradas en los preceptos reguladores del arbitrio judicial (artículos 51 y 52 del Código Penal Federal), estima como máximo el grado de temibilidad del delincuente; pero es, por todos conceptos, inexacto, que para imponer el término medio de la pena prevista en abstracto, sea necesario que el delincuente acuse una peligrosidad máxima.

Amparo directo 2788/75. Avelina García Velasco. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 33 (IUS: 235410).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si resulta que al quejoso le impusieron el máximo de la pena sin atender a las circunstancias que enumeran los artículos 51 y 52

del Código Penal, procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable razone correctamente el arbitrio judicial tomando en cuenta las circunstancias de ejecución del delito y las condiciones personales del delincuente e imponga la penalidad que en derecho proceda.

Amparo directo 2300/61. Hipólito Langarica Ramos. 5 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 46 (IUS: 260547).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Para una correcta individualización de la pena, no debe hacerse una simple cita de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sino razonarse su pormenorización con los particulares del hecho delictuoso de que se trate.

Amparo directo 6959/59. Pascual Galindo Ozuna. 14 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 175/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 81 (IUS: 261768).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si el tribunal de alzada simplemente menciona por su número los artículos 51 y 52 del Código Penal, y el Juez de la causa alude a sus pormenores, pero haciendo simple paráfrasis

de ellos, tales actuaciones no implican una adecuada individualización de la pena, por falta de razonamiento.

Amparo directo 1769/59. Policarpo Muñoz Medina. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 85 (IUS: 262550).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si en favor del acusado sólo existen circunstancias que lo favorecen, y como balance de ellas la responsable concluye que el acusado es de una temibilidad superior a la media, su razonamiento vulnera uno de los principios fundamentales de la lógica, el principio de identidad, porque el "concepto sujeto" difiere del "concepto predicado", importando este error inexacta aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorio Federal y, por ende, violación del artículo 14 constitucional.

Amparo directo 23/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 384 (IUS: 293253).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Si al fijarse la pena en la sentencia de segunda instancia, no se razonan los motivos por los cuales se impone determinada

sanción, debe concederse la protección federal, para el solo efecto de que la responsable razone en términos legales, las causas por las cuales fijó la pena y, así, individualice la sanción, sin perder de vista lo que disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal directo 2775/40. Martínez Hernández J. Guadalupe. 14 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 3051 (IUS: 309382).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que las sentencias condenatorias y para aplicarse la pena, deberán analizarse y valorarse las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y sólo en el caso de que no se proceda en esa forma, se deberá conceder el amparo, para el efecto de que se cumpla con ese requisito.

Amparo penal directo 6303/39. Yllanes Ramos J. Joaquín. 3 de febrero de 1940. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 1253 (IUS: 309465).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS SOBRE LA. No tan sólo la Escuela Positiva informa al Código Penal vigente,

sino también coadyuva la Escuela Clásica Penal y otras tendencias, por lo que, acertadamente se ha calificado de ser un ordenamiento ecléctico, un código de síntesis, que al mismo tiempo que adopta el nuevo binomio de la peligrosidad y de la defensa social, admite el viejo trinomio de la imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad, siendo el artículo 52 del Código Federal su corolario lógico; de ahí que además de atenderse a los datos psicológicos, nosológicos y biológicos en general del sujeto activo, se tome en cuenta el aspecto ético del mismo, así como la revelación de esa personalidad en el hecho concreto, toda vez que en el enunciado de que el delito "es un hecho contingente", su etiología es, por consecuencia de causas múltiples y que concurren a la formación del juicio del juzgador, tanto aquellos datos subjetivos, como los objetivos.

Amparo directo 6508/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 783 (IUS: 293427).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. El hecho de que el quejoso haya demostrado en el proceso ser delincuente primario y además persona honesta, mediante la testimonial de buena conducta que aportó, no obliga al juzgador a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece el código sustantivo penal para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/88. José Luis Robles Ruiz. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo directo 106/90. Mario Rodríguez Ramírez y otro. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 285/92. Rogelio Ortega Vázquez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 185/93. Federico Tecayehuatl Rodríguez. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 70, octubre de 1993, tesis VI.2o. J/267, página 72 (IUS: 214606).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 633, página 394.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime

justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Quinta Época:

Amparo directo 797/54. Feliciano Mena Pérez. 29 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1068/54. Alberto Bravo Villa. 30 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2788/54. David Aguilar Vélez. 23 de noviembre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 87/53. Samuel Díaz. 3 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1856/53. Manuel Martínez Acevedo. 21 de septiembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 239, página 136 (IUS: 390108).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL PARA APRECIAR LA TEMIBILIDAD.

La ley penal otorga al órgano jurisdiccional la capacidad para apreciar la temibilidad de un delincuente, sin mencionar que para efectuar tal estimación deban producirse dictámenes psicológicos o médicos, sino únicamente que el Juez, entre otros datos que señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, debe apreciar las reacciones, así como la capacidad del enjuiciado, para readaptarse al medio social.

Amparo directo 4455/73. Manuel Barroso Noriega. 27 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235935).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (COAUTO-RÍA). El juzgador no violó los artículos 51 y 52 del Código Penal, si atendiendo a las circunstancias especiales de la ejecución del delito, y a las personales de la quejosa, y en uso del arbitrio judicial le impuso una pena mayor que a su coacusado, por considerar mayor temibilidad, sin que al hacerlo haya violado las reglas que tutelan la prueba, ni las de la lógica ni alterado las constancias procesales.

Amparo penal directo 319/51. Medrano Valdez Fidencia. 30 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 964 (IUS: 298742).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (CONCEPTO DE VIOLACIÓN). No ha lugar a entrar al estudio en el concepto de violación, consistente en la infracción de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, cuando se ampara al procesado por lo que toca a uno de los delitos por los cuales se le condena, si el tribunal responsable le impuso la sanción por dos delitos, sin especificar la penalidad que impone por cada uno de ellos, pues la autoridad responsable deberá señalar en la nueva sentencia que pronuncie en cumplimiento de la de amparo, las sanciones que

estime arregladas a derecho, por la comisión del delito respecto del que no se concede la protección federal.

Amparo penal directo 1701/49. Jaime Díaz de Sandi Camacho. 7 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 168 (IUS: 300566).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CONFE-
SIÓN LISA Y LLANA.** Aun cuando la confesión lisa y llana no aparece señalada expresamente por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, como una circunstancia que deba considerar el sentenciador al individualizar la pena, la aplicación de principios jurídicos que rigen en el proceso penal, permite afirmar la obligación del Juez de tomar en cuenta esa confesión. La actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe y el de auxiliar al tribunal. Ciertamente se ha expresado que es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a efecto de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Mas si en materia civil se discute aún si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, en Derecho Penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y fin que se persigue en el proceso, la verdad de los hechos más que pertenecer a las partes, corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real y no la formal como puede acontecer en el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Juez, si no por lo contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y, tratándose del inculcado, con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante si la confesión la ha producido el acusado

en un acto de alarde o de cínico menosprecio a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social; de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgar de los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos.

Amparo directo 5892/65. Edmundo Guzmán Enríquez. 9 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, página 20 (IUS: 259140).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DELIN-
CUENTES PRIMARIOS.** Tratándose de la individualización de la pena, no necesariamente ésta debe ser baja por tratarse de un sujeto primo delincuente, pues si bien constituye un dato que le favorece, es el conjunto de las circunstancias descritas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal lo que el juzgador habrá de captar y valorar para hacer uso correcto del arbitrio judicial, que la ley le concede entre sus potestades jurisdiccionales.

Amparo directo 5035/82. Noé Jonás Arrazola Juárez. 14 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, tesis números 215 y 222, páginas 448 y 472.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 92 (IUS: 234377).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (DELITOS DE IMPRUDENCIA). La sentencia reclamada, se aparta de los preceptos de los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, con respecto a la individualización de la pena impuesta al reo, si aunque la imprudencia en que incurrió el quejoso, no fue de mayor gravedad que la de su coacusado, cuya conducta imprudente determinó, en rigor, la causa principal del hecho, y a éste se le impuso una pena más benigna.

Amparo penal directo 5934/46. Machuca Salazar Juventino. 16 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 996 (IUS: 301254).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (DROGAS ENERVANTES). No obstante que el reo haya confesado circunstancialmente, que es la primera vez que se le procesa, que sea de buenas costumbres y tenga modo honesto de vivir, y además haya sido pequeña la cantidad de enervante que vendió, por carecer de trabajo, no por eso forzosamente debió imponérsele el *minimum* de la sanción, y quedó satisfecho lo que disponen los artículos 51 y 52, en relación con el 194 del Código Penal, al haberse fijado en definitiva una pena que está muy por abajo del término medio de la sanción.

Amparo penal directo 6221/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1543 (IUS: 295479).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO). Si se concedió el amparo al quejoso por lo que toca a uno de los delitos que se le imputaron, indebidamente la autoridad responsable reprodujo las mismas penas que había establecido en su primera sentencia, sin hacer ningún razonamiento sobre la temibilidad del sujeto activo del delito, cosa a que la obligan los artículos 51 y 52 del Código Penal, porque es notorio que no hay la misma responsabilidad en ambos casos.

Amparo penal directo 1770/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2655 (IUS: 294311).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si una ejecutoria de la Suprema Corte no le marcó a la responsable una penalidad estrictamente precisa, pues sólo le señaló el límite superior que no podría rebasar al imponer la pena, con objeto de no restringir el arbitrio judicial de dicha responsable en la estimación de los hechos, dentro del marco fijado por la ejecutoria, y está demostrando que no hizo uso del arbitrio judicial, violando con ello los artículos 51 y 52 del Código Penal del Estado, en perjuicio del reo, procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dicte nueva sentencia en la que aplique en sus términos los mencionados artículos del ordenamiento penal que se acaba de invocar.

Amparo penal directo 1628/45. Ortiz Rubio Fernando. 3 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1869 (IUS: 304252).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si reconoce la Sala que el Juez *a quo* no enumeró circunstancia alguna personal del acusado y así confirmó el fallo, hubo infracción a los artículos 51 y 52 del Código Penal del Estado, conforme a los cuales no basta decir en general que se tuvieron en cuenta las circunstancias aludidas en la ley, sino expresar concretamente las que estén presentes en el caso especial.

Amparo penal directo 2449/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 37 (IUS: 294332).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

Sexta Época:

Amparo directo 7023/56. Cecilio Aldana Ramos. 29 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6570/56. Belisario Solís Barrera. 21 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2126/57. Ignacio Hernández García. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2021/61. Faustino Ojeda Sabino y coagraviado. 5 de julio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 9178/61. Fermín Andrade Casasús. 6 de junio de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 241, página 137 (IUS: 390110).

Nota: En el mismo sentido existe tesis de jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 58, octubre de 1992, tesis II. 3o. J/34, página 43.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGÚN LA PELIGROSIDAD. La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delin-

cuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Sexta Época:

Amparo directo 6008/55. Andrés Soria Rochel. 14 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 4108/58. José Osuna Valdez y coagraviado. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4329/58. Fidel Carrillo Galicia. 8 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2139/59. Arturo Quezada Ramírez. 5 de octubre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 43/61. José Paredes González y coagraviado. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 242, página 137 (IUS: 390111).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL). Si el juzgador, en su sentencia, se concreta a decir en lo conducente, que haciendo uso del arbitrio judicial que le conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal y tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los delitos, estima de justicia imponer las penas que en seguida establece, pero sin analizar ni valorar dichas circunstancias, es de estimarse supliéndose la deficiencia de la queja al respecto, procede el concepto de violación y debe concederse el amparo para el efecto únicamente, de que en nueva resolución que dicte la responsable, al individualizar la pena, se analicen y valoren las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 mencionados.

Amparo penal directo 2186/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 330 (IUS: 295098).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA.

Por regla general el *quantum* de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características del delincuente, y si el análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la individualización de la pena es favorable al reo, el monto de la sanción se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo; mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva en relación al índice así obtenido, hay inexacta aplicación de la ley y se violan garantías del quejoso.

Sexta Época:

Amparo directo 2101/59. Marcos Ramírez González. 23 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7858/59. Pedro Rojas López. 17 de marzo 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 684/60. Baltazar Trujillo Herrera. 1o. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 683/60. Gabriel Sánchez García. 5 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 243, página 138 (*IUS*: 390112).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis VI. 3o. J/14, página 383 (*IUS*: 224818).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, octubre de 1990, página 105.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 639, página 398.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA MÍNIMA. NO LA OBLIGA LA PRIMODELINCUENCIA. La particularidad de que un acusado sea primodelincuente, no obliga al juzgador a que lo considere de una temibilidad mínima y consecuentemente a que se le aplique el mínimo de la sanción correspondiente, pues además de esa circunstancia, se deben tomar en cuenta todos los datos que se deriven de las constancias procesales que mencionan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1997/92. Rubén Pedraza Becerra. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 1980/92. Roberto Lugo Guzmán. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 2376/92. Javier Jesús Ramírez Silva. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Amparo directo 2566/92. Pedro Reyes Fabián. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Amparo directo 172/93. Mario Francisco Juárez Piña. 19 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 70, octubre de 1993, tesis I. 4o. P. J/2, página 35 (JUS: 214576).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 640, página 399.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA. El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Sexta Época:

Amparo directo 646/56. Bernardino García Mosqueda. 16 de abril de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 273/61. Ignacio Moreno Huerta. 2 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 188/63. Lázaro Alonso García. 8 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2103/64. Leonardo Pérez Peña. 10 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2339/64. José Muñoz Quintanar. 10 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 246, página 140 (JUS: 390115).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA MÍNIMA OBLIGATORIA. En los casos en que la temibilidad con que se califique al reo sea mínima, el juzgador está obligado a imponer la pena correlativa que se señale en el precepto respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 219/90. Claudio Justino López Ramírez. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 39/90. Tomás Herbert Guzmán. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 2025/89. Luis Santamaría Parra. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 2031/89. Guillermo Rincón Torres. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 717/90. José Enrique Perales Durán. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, tesis VII.1o. J/10, página 111 (IUS: 223124).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, abril de 1991, página 137.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 641, página 399.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA. NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL POR MALA CONDUCTA. El hecho de que el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Sonora, establezca que los antecedentes penales prescriben "con todos sus efectos", debe considerarse que se refiere a los efectos de los citados antecedentes penales, como son: el que se aumente la pena y el que se nieguen algunos beneficios liberatorios; pero la circunstancia de que con anterioridad el sentenciado observó mala conducta por la comisión de diversos hechos ilícitos, esa no se puede borrar con el solo transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/91. Miguel Hernández Meza. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Amparo directo 289/91. Jorge Carrillo Méndez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera.

Amparo directo 303/91. Juan Ramón Valle Ceballos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Amparo directo 470/92. Francisco González Ramos. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 234/93. Lucio Valenzuela Moroyoqui. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis V.2o. J/72, página 75 (IUS: 215185).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 644, página 401.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 49/89. Martiniano Rivera Benítez. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Amparo directo 741/90. Paulino Patiño Ramírez. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 275/92. Gabriel Pastrana Sánchez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 425/92. Catalina Enríquez Camacho. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 303/92. Fernando Acosta Pereda. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 58, octubre de 1992, tesis II.3o. J/34, página 43 (IUS: 218034)

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 645, página 402.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.

Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el *ad quem* determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el *quantum* de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 281/92. Ramón Altos Ortega. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara.

Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Ángel García Covarrubias.

Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate

Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis IX.2o. J/3, página 514 (IUS: 201608).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA. SUSTITUCIÓN DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El artículo 70 del Código Penal Federal dispone que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, cuando: "Por multa, si la prisión no excede de tres años", de ahí que el beneficio de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquélla no exceda del término de tres años, no es un derecho del sentenciado, sino que constituye una facultad potestativa del juzgador; es decir, queda a su arbitrio conceder o no el beneficio, por tanto, si la autoridad responsable decidió no hacer uso de tal prerrogativa, ello no es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 175/95. Helman Pérez Sánchez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II,

agosto de 1995, tesis II.2o.P.A.11 P, página 579 (IUS: 204585).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 70, fracción III.

PENA. SUSTITUCIÓN EN SU INDIVIDUALIZACIÓN. No es procedente, en las sentencias dictadas en juicios de amparo, sustituirse al Juez natural para apreciar los fundamentos de la individualización de la pena, siempre y cuando éste acate y respete los principios jurídicos reguladores de su arbitrio y las normas positivas que al respecto establezca la legislación aplicable.

Quinta Época:

Amparo directo 2929/52. Antonio Arce Amaro. 9 de septiembre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 3643/53. Pablo Delgado Talavera. 28 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 368/54. José Luis Islas González. 28 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 917/54. Agripino López Sánchez. 13 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3071/55. Roberto Hernández Martínez. 15 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 249, página 141 (IUS: 390118).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENA SUSTITUTIVA, QUE A SU VEZ NO DEBE SER SUSTITUIDA POR OTRA, POR NO AUTORI-

ZARLO LA LEY. Aun cuando correctamente le fue sustituida al quejoso la pena privativa de libertad por multa, con base en la fracción I del artículo 70 del Código Penal; sin embargo, con notoria falta de técnica jurídica fue sustituida a su vez esta pena, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no obstante que del contexto del citado numeral se establece la sustitución alternativa de la pena de prisión por multa o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al disponer que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.". Resulta indudable, que tratándose ambas sustitutivas de penas, no pueden sustituirse por lo ya sustituido, porque no lo autoriza así la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/89. Enrique Navarro Costales. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo directo 793/89. Leopoldo Rivera Díaz. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 855/89. Bertha Cabrera Arellano y Guillermina Arellano Rosales. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ma. Helen Robles Utrilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 358 (IUS: 227164).

Nota: El artículo 70, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción III, de dicho numeral.

PENALIDAD Y PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON BASE EN LA CONFESIÓN. Cuando el valor de los objetos materia del desapoderamiento se obtiene únicamente de las declaraciones de los pasivos, el juzgador debe imponer las sanciones, no con base en ellas sino en el que hayan confesado los responsables, ya que si la admisión del hecho, por disposición procesal, es apta para la configuración del ilícito por estimarse plena, es obvio también que lo sea para calcular no sólo la pena sino a la vez la suma a que ascenderá la condena a la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 752/87. José Domingo Cruz González. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 72/88. Arturo Ramírez Mendoza. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 818/88. Alfredo Chávez Ramírez. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1006/88. Francisco Javier Anaya Aguirre. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 908/89. Eduardo Alvarado Sosa. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, tesis I.2o.P. J/10, página 707 (IUS: 226477).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 26, febrero de 1990, página 47.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 649, página 404.

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENAS, APLICACIÓN DE LAS. Si la autoridad judicial que impone una pena, deja de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, y estaba obligado a tomarlas en cuenta, para imponer la sanción justa entre los límites que la ley concede a la autoridad juzgadora, es indudable que no razonó ni fundó debidamente la penalidad que impuso, y por tanto, debe concederse el amparo que contra tales actos se pida, para el efecto de que se dicte nueva sentencia, que tome en consideración las circunstancias ya dichas.

Amparo penal directo 6266/34. Chiquini Campos Francisco. 3 de agosto de 1935. Mayoría de tres votos. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2164 (IUS: 312235).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS. El arbitrio que la ley otorga al juzgador para imponer las penas, debe razonarse, exponiendo en forma explícita, los motivos y circunstancias de cada caso, para que aparezca lógicamente expuesto el proce-

so mental, mediante el cual el Juez individualiza la pena pues los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, establecen que dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, así como los medios empleados para verificar la acción u omisión en que consiste el delito y considerar la extensión del daño causado y del peligro corrido, y también la edad, educación, ilustración, costumbres y conducta anteriores del sujeto, y todas las demás circunstancias a que dichos preceptos legales se refieren, y si el Juez no procede en esa forma, debe otorgarse la protección constitucional, para el solo efecto de que la autoridad responsable razone su arbitrio, e imponga la penalidad que estime equitativa, dentro de los límites fijados por la ley.

Amparo penal directo 6802/42. Rubio Galván Graciano. 15 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 6625 (IUS: 307900).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PENAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. Si las autoridades sentenciadoras, tanto de primera como de segunda instancias, al imponer la pena a un reo, consideran únicamente los preceptos que establece el *quantum* de la pena, pero se desentienden de individualizarla, en atención a los elementos que fijan los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito, es decir, no razonan el criterio judicial, conforme a esas reglas, tomando en cuenta los antecedentes y buena conducta del inculpado, la naturaleza de la acción, etcétera, razonamiento que de ninguna manera debe omitir la autoridad

sentenciadora, sino antes por el contrario, hacerlo lo más explícito posible, con el objeto de llegar a lo máximo de la individualización de la pena, se impone la concesión del amparo, para el solo efecto de que se dicte nueva sentencia, en el que se tomen en cuenta lo prescrito en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo penal directo 6380/41. Vázquez Isauro. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 2001 (IUS: 308790).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PRISIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y POTESTATIVOS DE LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. En lo que atañe a los beneficios diversos (multa, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad), como sustitutivos de la principal pena de prisión impuesta, a que se refiere el artículo 70, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; evidentemente que para su concesión se previenen tanto aspectos normativos como potestativos en el actuar de la resolutoria autoridad jurisdiccional de instancia, donde, por lo que hace a los primeros, debe atenderse al *quantum* de la privativa de libertad impuesta (uno o tres años según el caso), así como al cumplimiento de las exigencias del numeral 90, fracción I, incisos b) y c), del ordenamiento sustantivo

preinvocado, en tanto que, el aspecto facultativo evoca al denominado arbitrio judicial, donde sin injerencia de las partes, se otorgan o no los beneficios en comento, sustentándose esa decisión en la facultad, en amplio sentido, que se determina en el "podrá" a "juicio del juzgador" que previene la ley, y sin más exigencia que el estudio razonado de las circunstancias previstas en los numerales 51 y 52 del citado ordenamiento punitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 592/91. Enrique García Martínez. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-October, página 401 (IUS: 218287).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

PRISIÓN. SUSTITUTIVA CUANDO NO EXCEDE DE TRES AÑOS LA PENA DE. Es facultad potestativa del órgano jurisdiccional sustituir la pena privativa de libertad cuando no exceda de cinco años, en términos de las tres fracciones del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sin más limitación que el estudio razonado de las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del mencionado ordenamiento, pero si la Sala señalada como autoridad responsable ordenadora, concede al sentenciado las tres sustitutivas previstas en el artículo antes mencionado, porque la pena no excede de tres años de prisión, dejando a la elección del sentenciado acogerse a cualquiera de dichas sustitutivas, tal determinación no constituye ilegalidad, sino exceso en el arbitrio judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 299/95. Rosa María Jiménez Herrera. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis I.3o.P.2 P, página 910 (IUS: 202185).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 70.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA. La responsable no hizo inexacta aplicación del artículo 13 del Código Penal Federal, si consideró al hoy quejoso como criminalmente responsable del delito de evasión de preso, mediante la apreciación subjetiva de los indicios respectivos, máxime si se toma en consideración que dentro de los principios rectores de nuestro derecho penal positivo, tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal, el juzgador goza de libre arbitrio para hacer la valoración de las pruebas y para imponer la pena que corresponde a la infracción dentro de los límites establecidos por la propia ley, de acuerdo con las facultades establecidas por los artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 y 52 del código punitivo citado, el primero de los cuales determina que: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

Amparo penal directo 763/52. Valencia Morfín Leopoldo. 2 de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1595 (IUS: 295250).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal no exigen al juzgador que motive su sentencia respecto a las posibilidades de readaptación del sujeto, pues éstas son indebidamente consideradas por el Juez al señalar la pena ejercitando su arbitrio judicial, sin que se pierda de vista que la pena tiende por su finalidad a la readaptación del delincuente.

Amparo directo 3739/74. Alfredo Flores Morales. 22 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 53 (IUS: 235717).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ROBO, DECISIÓN QUE REBASA EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si en el pliego de conclusiones del Ministerio Público ninguna referencia se hace a la calificativa que se da por comprobada y ni siquiera se invoca como aplicable la penalidad que la ley establece para ese caso, sino que, simplemente, el titular de la acción penal en el punto tercero de sus conclusiones asienta: "Debe condenarse al acusado a sufrir la penalidad que establece el artículo 370, párrafo II, del Código Penal, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes mencionado", hay por tanto un defecto en el fallo atacado, pues se rebasó el pedimento del Ministerio Público, y

la protección habrá de concederse para el efecto de que se dicte nueva sentencia en la que el robo no se considere calificado.

Amparo directo 2733/61. Benjamín Cervantes Contreras. 26 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 12/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 90 (IUS: 260894).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ROBO, DELITO DE. EL MONTO DE LO ROBADO NO DEBE INFLUIR PARA LA APRECIACIÓN DE LA CULPABILIDAD. Para apreciar el índice de temibilidad o culpabilidad al agente del delito de robo, debe ajustarse, al igual que en otras hipótesis delictivas, forzosamente al arbitrio judicial que confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al Juez sentenciador, numerales que establecen una serie de requisitos, elementos o condiciones objetivas, personales y subjetivas a seguir, además de la gravedad del delito, y de esta forma poder estimarla; por lo que resulta intrascendente el hecho de que el monto objeto materia del delito de robo sea escaso o no haya sido cuantioso, pues esta circunstancia se considera para efectos de la aplicación de las penas que de conformidad con el numeral 370 del ordenamiento legal antes citado corresponden; pero no para la apreciación de la culpabilidad del sentenciado, la cual debe ajustarse a los lineamientos antes señalados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1423/94. Francisco Javier Lugo Ibarra. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis I.3o.P.135 P, página 441 (IUS: 209825).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL OBJETO DEL APODERAMIENTO NO PUEDE DETERMINARSE ESPECÍFICAMENTE. Si el quejoso fue sentenciado con apoyo en el último párrafo del artículo 370 del Código Penal Federal, porque se apoderó de documentos que en su conjunto amparan una cantidad superior a ocho mil pesos; y si durante el proceso se probó que los documentos no fueron cobrados y tampoco se demostró que se hubiera causado un daño patrimonial a los beneficiarios de los documentos, ya que éstos nunca se presentaron a denunciar el hecho, debe estimarse que no se precisó con exactitud el monto de lo robado, pues sólo existe el apoderamiento intrínseco de los señalados documentos, sin precisar su valor real en el daño ocasionado a los supuestos afectados, por lo que es procedente que se imponga al quejoso una pena menos severa, o sea la que contempla la primera parte del referido precepto, señalando su monto conforme a las reglas específicas de los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 233/79. Víctor Sánchez Rodríguez. 21 de abril de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 193 (IUS: 234853).

Nota: Igualmente aparece publicada en el Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 77, página 41, bajo el rubro "ROBO. CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO EL OBJETO DEL APODERAMIENTO NO PUEDE DETERMINARSE ESPECÍFICAMENTE."

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 370.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ARBITRIO JUDICIAL.

Tratándose de la individualización de la pena en el delito contra la salud, es un error negar importancia a la cantidad y a la calidad de la droga. Debe hacerse notar que el delito contra la salud es un delito de peligro, por virtud de que quien posee la droga, puede transmitirla a otras personas y, obviamente, mientras mayor sea la cantidad y mejor sea la calidad de ésta, mayor será también el peligro que corre la sociedad. Además, de acuerdo con el artículo 51 del Código Penal Federal, el juzgador debe mover su arbitrio dentro de los límites fijados por la ley, tomando en cuenta no sólo las circunstancias personales del delincuente, sino también las exteriores de ejecución del delito; por ello es que podrá decirse que se limita, que se restringe o que se regula el arbitrio, pero no que se proscriba.

Amparo directo 2788/75. Avelina García Velasco. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 45 (IUS: 235425).

Esta tesis también corresponde al artículo 193, párrafo 3o.

SEMILIBERTAD, SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE TRA-

TAMIENTO EN. El artículo 74 del Código Penal Federal, no establece expresamente como requisito para la concesión de ese beneficio, la falta de antecedentes penales; sin embargo, los artículos 51 y 52, disponen que el juzgador al resolver ese aspecto, en uso de su facultad discrecional, deberá apreciar las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta y las consecuencias del hecho; por tanto, la negativa que se encuentra razonada y fundada, entre otros elementos, en la existencia de antecedentes penales del acusado, no puede considerarse violatoria de garantías individuales en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/96. Edmundo Vázquez Bañuelos. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Ángel Hernández Huízar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis IX.2o.8 P, página 517 (IUS: 201008).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

SENTENCIAS PENALES, ARBITRIO DE LOS JUECES PARA DICTARLAS.

Si aparece que con toda acuciosidad se analizaron las circunstancias que inducen a una injusta aplicación de las penas, según las reglas establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y por otra parte, la sanción impuesta está dentro del mínimo y máximo fijados por la ley, como los citados artículos dejan la aplicación de las penas al arbitrio de los juzgadores, la imposición de determinada penalidad entre los márgenes establecidos en la ley, para la sanción de cada delito, no puede ser violatoria de garantías.

Amparo penal directo 916/34. Tavares Jaime Timoteo. 4 de junio de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 4323 (IUS: 312549).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

Véanse la tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, NO SE FIJA ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 574,

"TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 25, página 506, y

"TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 25, página 507.

TRIBUNALES FEDERALES, CUÁNDO PUEDEN SUSTITUIR SU CRITERIO EN EL AMPARO, AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que los tribunales represivos tienen plena autonomía para fijar a los acusados las sanciones que estimen pertinentes, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal y que, por tal motivo no puede sustituirse en su criterio, salvo el caso en que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o

que aun cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular fuere indubitable que el *quantum* de la sanción impuesta no corresponda al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

Amparo penal directo 3765/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 400 (IUS: 295812).

Esta tesis también corresponde al artículo 52.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.